

A LA GACETA DE MADRID

DEL MIÉRCOLES 27 DE AGOSTO DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 26 de Agosto.

Se abrió la sesion á las once menos cuarto.

Se leyó el acta del dia anterior, y quedó aprobada.

El Sr. Secretario Gonzalez, como individuo de la comision del Código criminal: «Con motivo de haberse pasado ayer un oficio de la misma comision manifestando lo urgente que era ocuparse antes del código de procedimientos que del código criminal, la comision se ve en la precision de manifestar su opinion en el exámen de este código. La comision ha conocido que habia necesidad de variar el sistema, plan y division de los delitos en el código criminal, y ha conocido tambien que era necesario observar que la dureza de las penas no estaba conforme á las luces del siglo, habiendo desproporcion entre los delitos y las penas. No conviniendo el sistema adoptado con las miras del Gobierno y principios de la comision, creyó esta que debia ocuparse muy detenidamente en el exámen de dicho código; mas como el reglamento ponía cierto impedimento para este trabajo, la comision acordó nombrar algunos de sus individuos para que se viesen con el ministerio. Efectivamente, la comision se vió con el Sr. Secretario de Estado, y este contestó que no habia dificultad en que la comision invirtiese el orden en el exámen del código criminal.

«Ya que se ha aprobado la propuesta que la misma comision ha hecho al Estamento, se debe tomar en consideracion, si la misma comision debe ocuparse en el exámen del código criminal, ó debe nombrarse otra. La comision no tiene dificultad, despues de concluir sus trabajos en el código de procedimientos, en ocuparse del criminal; pero ¿será acaso conveniente este retraso en la necesidad que tiene la Nacion de este código? Esto es lo que ha movido á la comision á hacerlo presente al Estamento para que resuelva lo mas conveniente y útil á la Nacion.»

El Sr. Presidente: «Me parece que no habrá dificultad en nombrar otra comision para que al mismo tiempo que la nombrada trabaja en el código de procedimientos, trabaje en el código criminal. Si el Estamento esta conforme, se nombrará la comision.»

Puesta á votacion la indicacion hecha por el Sr. Presidente quedó aprobada.

Habiéndose expuesto por el Sr. conde de Toreno que las dos comisiones se pusieran de acuerdo, le contestó el Sr. Gonzalez que no habia necesidad de hacer ninguna prevencion, porque la grande relacion de un código con otro aconsejaria que se uniesen las comisiones.»

El Estamento quedó enterado de que la comision de Guerra habia nombrado por su decano al Sr. Butron, y por secretario al Sr. Carrillo.

Se dió cuenta de una exposicion en que D. Manuel Gonzalez Allende, electo Procurador por la provincia de Zamora, hacia presente al Estamento que no podia admitir el encargo de Procurador, porque sus rentas no son de las expresadas en el ESTATUTO REAL y Real CONVOCATORIA: pasó á la comision de Poderes.

A la misma pasaron los documentos justificativos presentados por D. Miguel Cosío, electo Procurador por la provincia de Segovia; y una exposicion de D. José Valladares, electo por la de Pontevedra, dirigida á que se le exonerare del cargo de Procurador, en atencion á su numerosa familia y cortos medios de subsistencia.

Se dió cuenta de una exposicion de tres sargentos, uno de ellos graduado de alferes, en que se quejaban de que por haber enarbolado una bandera azul Cristina se les habia formado causa, y se encontraban presos.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Yo deseo saber bajo qué aspecto viene esa representacion al Estamento de Sres. Procuradores.»

El Sr. Caballero: «La secretaria ha creído que á una solicitud que ha recibido por el correo se la debia dar curso.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Esos individuos se quejan por un acto legal ó ilegal, prescindiendo de esto: ¿á qué autoridades han acudido?»

El Sr. Trueba: «Ellos dicen que han reclamado hace cuatro meses, y que no se les ha oido.»

El Sr. Medrano: «Yo creo que no puede haber lugar á oír esa queja, porque de lo contrario se daría ocasion á otras reclamaciones de la misma especie.»

El Sr. Presidente: «Hay dos puntos que considerar aqui: primero, si de lo que se dirige al Estamento, este ha de tomar ó no conocimiento: segundo, si lo ha de aprobar ó desear. En cuanto á lo primero, no cabe duda ninguna, pues el Estamento debe tener noticia de todo aquello que se le dirige: en cuanto á lo segundo, segun las razones que haya, verá si lo ha de aprobar ó desaprobar.»

El Sr. Charon: «Es necesario que oigamos la exposicion.»

Un Sr. Procurador: «Está prohibido que tres individuos juntos representen; por consiguiente no se debe dar curso á la exposicion.»

El Sr. Gonzalez: «No hace muchos dias se dió cuenta al Estamento de una solicitud de un antiguo empleado en las Cortes, que ahora no lo está. El Sr. Secretario del despacho de Estado dijo que era asunto de que debia tratarse en sesion secreta, y por el mismo hecho convino en que no habia dificultad en que se diese cuenta de él al Estamento. Si no se podia dar cuenta, ¿por qué el Sr. Secretario dijo que sí? Posteriormente se presentó otro caso igual; y el mismo Sr. Secretario dijo que se tratase en sesion secreta. El Estamento, siguiendo la intencion del Sr. Secretario, así lo hizo: ¿por qué pues aqui no se ha de resolver lo mismo? Yo creo que no haya dificultad en ello tratándose de un negocio que se remite á la secretaria, la cual tiene necesidad de ponerlo en conocimiento del Estamento, para que resuelva lo que tenga por conveniente. Estos individuos se dirigen al Estamento porque tienen un motivo de queja contra el Gobierno: Yo prescindo de si tienen ó no razon, pues solo trato de manifestar las razones por que se pone su reclamacion en conocimiento del Estamento, el cual podrá acordar que pase al Gobierno para que resuelva lo que sea justo.»

El Sr. Secretario de Estado, Martinez de la Rosa: «Pido la palabra bajo dos aspectos: 1.º para hablar del asunto presente: 2.º porque me ha citado el Sr. Secretario, como que nota contradiccion entre lo que digo ahora con lo que he manifestado anteriormente. Seria de muy fatales consecuencias el dar curso á esta solicitud. Ya se ha insinuado por un Sr. Procurador que seria empezar á infringir las leyes, y abrir la puerta á una infinidad de reclamaciones de esta especie. Lo que se hizo el otro dia fue dar curso á una solicitud de un antiguo empleado en las Cortes, que tal se titulaba, el cual queria entrar en un empleo de este Estamento; queria entrar en la secretaria, y reclamaba como contra un despojo: Esto era una cosa peculiar de las Cortes; y por eso dije que cuando se tratase de estas cosas domésticas fuese en sesion secreta. ¿Y cuál es el caso actual? El de tres militares, que con motivo de haber enarbolado una bandera han sido castigados; y pregunto: ¿estos tres individuos pueden reclamar juntos? Deben acudir por medio de sus gefes, y merecen castigo por no hacerlo. Ha dicho el Sr. Secretario que debia dar cuenta de todo lo que se dirigiera á la secretaria. Me permitirá que diga que no. El reglamento está expreso; y hablando del derecho de peticion, dice en el artículo 130 (le leyó). Por consiguiente una peticion que viene firmada por tres personas, por militares, contra lo que previene la Ordenanza, no puede admitirse, ni haber lugar á deliberar sobre ella.»

El Sr. Lopez del Baño pidió que se leyera el artículo 31 del ESTATUTO REAL; y leído que fue por el Sr. Trueba, dijo este: aqui no hay ningun asunto que se haya sometido á las Cortes.

El Sr. conde de las Navas: «No se trata aqui de calificar ni el espíritu de la representacion ni la falta que cometen los individuos que representan. Yo entiendo que esta representacion hecha por tres individuos no puede tener otro resultado que el que se recomiende al Gobierno por el Estamento. No tratamos de deliberar sobre ella, sino solo de resolver si el Estamento mandará que pase al Gobierno. No deja de estar en nuestras atribuciones el oír una queja que tres españoles dirigen al Gobierno: por oír nada perdemos. Del mismo modo se han de conservar las prerogativas del Estamento que las del Gobierno. O gamos lo que dice la exposicion (no peticion como ha dicho el Sr. Secretario); y luego determinaremos sobre ella lo que esté en nuestras atribuciones con arreglo á las leyes.»

El Sr. Medrano: «Esto es perder el tiempo en cosas que no nos competen; pues creo que no há lugar á deliberar sobre este negocio.»

El Sr. García Carrasco insistió en lo mismo, fundándose en que el Gobierno tiene sus facultades y las Cortes las suyas.

El Sr. Belda: «La secretaria no se ha creído jamas con facultad para resolver por sí los asuntos del Gobierno. Se le remiten muchas exposiciones directamente, ya sobre poderes, ya sobre otras cosas diferentes; y sin una resolucion del Estamento se verá embaraza la, y no podrá dar cuenta mas que de los negocios que remita el Gobierno. Esta solicitud se ha dirigido al Sr. Presidente, y se hace presente al Estamento para que resuelva si ha de pasar al Gobierno. Las Cortes no se deben escandalizar de cualquiera de los términos que se usan en esta exposicion; y si se exceden sus autores, se les puede poner freno. Sobre todo será menester saber qué ha de hacer la secretaria con todas las exposiciones que lleguen á sus manos. Yo bien sé que el reglamento no permite que el Estamento se ocupe de materias que no le sean sometidas; y que por tanto, segun el ESTATUTO REAL y el reglamento, se debe resolver que esta peticion no se tome en consideracion, ó que pase al Gobierno. Me parece que la secretaria no ha faltado en nada.»

El Sr. García Carrasco hizo una breve explicacion, diciendo que su ánimo no habia sido ofender á la Secretaria.

Sr. Torrejón: «Ninguno del Estamento acusa á la secretaria de las exposiciones que se han presentado hasta ahora; han sido propias del Estamento.»

to, pues eran de poderes y renunciaciones. Luego se presentó la de Palacios; ahora se da cuenta de una de tres militares, que se quejan de que se les ha hecho una injusticia; y mañana se quejará un particular de que se le ha despojado de una tierra. Ahora está el Estamento en el caso de resolver la línea que la secretaría ha de seguir. Yo creo que debe someterse la resolución de cualquiera solicitud á la mesa; pues el Sr. Presidente es nombrado por el Gobierno y los Secretarios por el Estamento: ellos deben decidir si se ha de dar cuenta ó no; yo creo que esta es la línea que se debe trazar en el estado actual.

Sr. Presidente: «Esa será la línea para lo sucesivo; pero ahora nos debemos ocupar en el caso presente.»

Después de unas ligeras contestaciones, se puso á votación si había lugar á que se leyese la exposición; y se decidió que no.

En seguida, habiéndose igualmente puesto á votación si había lugar á deliberar sobre ella, se resolvió también por la negativa.

Se presentó la siguiente petición suscrita por varios Sres. Procuradores relativa á revision del reglamento por las Cortes.

Señora: El Estamento de Procuradores del reino cree de su deber acudir á V. M. exponiendo la necesidad de que el reglamento interior del Estamento se someta á su deliberación por las fundadas razones siguientes:

1.^a Es práctica constante de todos los cuerpos representativos el formarse ellos mismos el reglamento por que se han de gobernar; y así se ha verificado en España en las Cortes que pueden citarse por ejemplo de las actuales.

2.^a La razón natural dicta que, sentadas las bases de la representación nacional en la ley fundamental, quede el pormenor reglamentario al juicio del mismo cuerpo deliberante, que por experiencia propia, y por el concurso de luces y pareceres, está mas al alcance de las disposiciones minuciosas que conviene adoptar en un reglamento interior, para el mejor órden y mas seguro rumbo de las discusiones.

3.^a Si el Gobierno se apropiase la facultad de reglamentar al cuerpo representativo, sin ninguna intervencion de este, el Congreso nacional perdería su independencia, y no tendría otro carácter que el de un auxiliar del poder, en vez de ser una parte esencial de él.

4.^a El artículo 33 del ESTATUTO REAL ha restablecido el antiguo derecho legislativo de nuestras Cortes, exigiendo el concurso de los dos Estamentos para la formación de las leyes. Sería nulo este derecho si por medio de reglamentos y ordenanzas posteriores á dicho ESTATUTO se mandase al mismo Congreso por el poder Real, sin dejarle arbitrio de modificar y discutir medidas tan esenciales, y que privativamente tocan á las Cortes: sería además una usurpación de la mas esencial prerogativa que por las leyes tienen las Cortes.

5.^a El actual reglamento es sumamente defectuoso y depresivo de las atribuciones que los Procuradores y el Estamento están llamados á ejercer; siendo bien extraño é impolítico que se les cercenen sus facultades en circunstancias que tantas necesitan para responder á otras necesidades que el Gobierno somete á su decision. El ministerio no ha podido redactar los reglamentos que hoy tenemos, sino con calidad de provisionales, reservando á los respectivos Estamentos la facultad de examinarlos y modificarlos.

Por estas razones y otras que no se ocultan á la penetración de V. M. «Pedimos á V. M. se sirva declarar que el reglamento interior del Estamento de Procuradores del reino está sujeto á las enmiendas, correcciones y adiciones que los representantes acuerden, no separándose en los trámites y forma de sus deliberaciones, de los principios consagrados en nuestras leyes fundamentales.» Madrid 16 de Agosto de 1834.—Fermin Caballero.—Conde de las Navas.—Antonio Gonzalez.—Miguel Chacon.—Telesforo de Trueba Cosío.—Rufino García Carrasco.—Manuel de Pedro.—Javier de Ulloa.—Fernando de Butron.—Pedro Alcalá Zamora.—Joaquin Cáceres.—Francisco Díez Gonzalez.—Francisco Serrano.

En seguida se leyeron los dictámenes de las tres comisiones á que había pasado de órden del Sr. Presidente dicha petición, á saber: la comision de Guerra, la de lo Interior y la de Milicia urbana, las cuales habiendo examinado dicha petición, opinaban era conveniente al bien del Estado se discutiese en público con arreglo á lo prevenido en el art. 131 del Reglamento.

El Sr. Riva Herrera reclamó la lectura del voto particular que sobre el asunto había formado.

El Sr. Presidente le contestó que se leería dicho voto cuando se procediese á la discusion.

El Sr. Canals: «Ayer ya se principió á discutir sobre si las comisiones debían extender su dictámen á mas de lo que han hecho en el exámen de las peticiones, pero se quedó sin resolucion este asunto. Yo creo que segun el contexto de los artículos 131 y 132 del reglamento, deben extenderse á mas (Leyó dichos artículos.). Pues si bien el art. 131 dice que las comisiones deben ventilar si conviene ó no al bien del Estado que la petición se discuta en público, el 32 establece que se señale dia para discutirlo, si dos comisiones á lo menos estuviesen á favor de la petición. Me parece que esto supone que deben examinarla, y no limitarse á decir simplemente, si conviene ó no discutirla, sino manifestar si la aprueban ó no.

El Sr. Ochoa: «El Sr. preopinante sienta la proposicion de que las comisiones deben extender su dictámen á decir si aprueban ó no la petición que se les presenta. Esto no creo que puedan hacerlo las comisiones sin entrar de lleno en la discusion de la misma petición, lo cual pertenece al Estamento. En efecto las comisiones tendrían que oír á los autores de la petición; y cómo habían de decidirse á apoyar el dictámen de estos sin oír las razones en contra, y sin escuchar también las que los Sres. Secretarios del Despacho puedan tener? Esto sería entrar de lleno en la discusion, cosa que solo el Estamento puede hacer. Las comisiones, lejos de esto, solo deben limitarse á lo que les previene el reglamento, y no entrarse en las atribuciones de todo el Estamento. Así lo hemos creído, á lo menos en la de lo Interior; y hemos juzgado que la petición se discuta en público para que así se ilustren con las razones en pro y en contra, tanto los Sres. Procuradores como el público. Mas no por eso hemos creído ligar nuestro voto á aprobar ó desaprobar la petición, ni creo que este sea el espíritu del reglamento, pues entonces ya no sería la petición de los Sres. Procuradores, sino que sería también de las comisiones, de cuyos individuos acaso unos la aprobarán y otros la desaprobarán. En vista de esto creo que lo que han hecho las comisiones ha sido cumplir la obligacion que les impone el reglamento, limitándose á decir que conviene al bien del Estado se discuta en público esta petición, pero sin extenderse á manifestar

si es justa ó no. Así lo harán siempre las comisiones, á menos que no se mande expresamente por el Estamento otra cosa.

Tomaron parte en esta discusion otros dos Sres. Procuradores, y en seguida se puso á votación, á propuesta del Sr. Presidente, la resolucion siguiente:

«Si las comisiones que han comprendido que el art. 131 no les manda más sino que presenten su informe, sobre si conviene ó no al bien del Estado que se discutan las peticiones en público, han llenado sus deberes.»

El Estamento aprobó al modo de proceder de las comisiones.

El Sr. Secretario Belda, después de leer el art. 57 y el 135 del reglamento, pidió que así esta petición como las dos presentadas ayer se imprimiesen y repartiesen á los Sres. Procuradores, para que tuviesen conocimiento de ellas en la discusion.

Puesto á votación si el Estamento aprobaba que se imprimiesen, se acordó así.

El Sr. Acevedo manifestó que estando señalado el jueves para la discusion de la petición sobre el Voto de Santiago, y presentándose hoy por el Gobierno un proyecto sobre el mismo asunto, sería menester alterar esta resolucion.

Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Cabalmente cuando ayer acababa de tener el honor de decir al Estamento que el Gobierno estaba ocupándose en el asunto, recibí del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia un oficio en que me mandaba el proyecto de ley sobre el Voto de Santiago, que voy á leer al Estamento.

«Respecto á la observacion del Sr. Acevedo, me parece que puede conciliarse lo que dice S. S. sin faltar á lo ya resuelto por el Estamento con mucha oportunidad, y á una regla general justa, cual es la de imprimirse cuanto tenga que discutirse por los Sres. Procuradores. Esto es tanto mas asequible cuanto que el asunto en cuestion ha tomado un doble carácter: ayer era una petición hecha por varios Sres. Procuradores, como previene el reglamento, y hoy es ya un proyecto de ley que presenta el Gobierno con arreglo al mismo. Hoy se imprimirá, si el Estamento lo permite, y de consiguiente el jueves se discutirá la petición, sin perjuicio de que el Estamento señale dia para la discusion del proyecto de ley que voy á tener el honor de leer.»

Subió el Sr. Secretario de Estado á la tribuna, y dijo: S. M. me manda que presente al Estamento de Sres. Procuradores este proyecto de ley, lo uno porque tiene el carácter de tal ley, y como tal puede presentarse á cualquiera de los dos Estamentos, y lo otro porque siendo relativo á una contribucion, es negocio que debe presentarse con anterioridad al de Sres. Procuradores. En seguida leyó la exposicion preliminar y proyecto de ley.

Concluida su lectura dijo el Sr. Presidente: «El Estamento queda enterado de este proyecto de ley, el cual se imprimirá y repartirá.»

Ocurrió un ligero debate relativo á si se debía ó no discutir el jueves este asunto: se leyeron los arts. 89 y 91 del reglamento, y el Sr. Presidente lo terminó diciendo: «la petición hecha sobre el asunto mismo del proyecto de ley seguirá su curso regular, y el jueves se discutirá. En cuanto al proyecto de ley, se imprimirá y distribuirá y seguirá el curso debido, pasándose á una comision especial para su exámen.»

La mesa en uso de sus facultades nombró para individuos de la comision especial encargada de examinar el proyecto de ley sobre abolicion del Voto de Santiago á los Sres. Gonzalez (D. Juan Gualberto), Claros, Oca, Medrano, Blanco, Díez Gonzalez y Serrano (D. Francisco).

La comision de Poderes después de examinados los del Sr. D. Ramon de Llano y Chavarri, electo Procurador por la provincia de Barcelona, y los del Sr. D. Pablo Heredia, idem por Huesca, como asimismo los documentos justificativos que los acompañan, opinaba debían aprobarse por estar conformes á lo prevenido sobre este particular. Así se acordó.

La misma comision en vista de la exposicion del Sr. D. Diego Gonzalez Alonso, Procurador por la provincia de Cáceres, en la que manifiesta que á pesar de habersele concedido un término de 40 dias para presentar los documentos justificativos de su renta legal, no le ha sido posible verificarlo por el menoscabo sufrido en sus bienes desde 1823 acá por consecuencia de las persecuciones, y consiguiente emigracion al extranjero; opinaba que debía accederse á la renuncia de su cargo que hacia dicho Sr. Procurador. Se aprobó este dictámen.

La misma comision había examinado la exposicion del Sr. marques de Monsalud, electo procurador por la provincia de Sevilla. Este interesado manifestaba que no podia menos de insistir en su renuncia, á pesar de serle muy sensible no poder corresponder á la confianza con que le habían distinguido sus comitentes; pues si bien es cierto que posee fincas que le reditúan la renta legal requerida para el referido cargo, también lo es que á consecuencia de los infinitos padecimientos y persecuciones sufridas en la época pasada de Gobierno absoluto, se ve rodeado de deudas cuyo justo pago le obliga á la mas estricta economía. La comision en vista de todo era de dictámen se admitiese la renuncia de este Sr. Procurador, y se diesen las órdenes para proceder á nueva eleccion.

El Sr. Gonzalez. (D. Antonio) «Antes de que se proceda á votar el dictámen de la comision me parece del caso dar una idea de los motivos que han obligado al Sr. marques de Monsalud á renunciar el honorífico encargo que le ha conferido su provincia, mediante á que posteriormente á su solicitud muchos Sres. Procuradores han prestado su juramento, y juzgo necesario se conozcan las causas que real y verdaderamente le han forzado á dar este paso, tan contrario á su voluntad.

«El Sr. marques de Monsalud, Procurador electo por la provincia de Sevilla, patriota distinguido en la guerra de la independencia, no ha sido menos liberal en la época constitucional. El marques de Monsalud ha considerado como una de las primeras distinciones y honores que puede dispensarle su provincia el que le haya nombrado Procurador del reino; pero también le ha sido en extremo doloroso verse obligado á renunciarle, á pesar de su deseo de concurrir con sus luces y conocimientos al bien general de su patria, porque tanto la guerra de la independencia como la constitucional y la reaccion del año 23, han menoscabado notablemente todos los medios con que podia contar para acreditar hallarse con las cualidades requeridas para ser Procurador á Cortes.

«Pérdidas inmensas y consecutivas han arruinado su fortuna sin intermision, imposibilitándole hasta de presentarse en Madrid con el decoro regular que exige su clase. Desde 1823 hasta el restablecimiento del actual sistema de li-

bertad, no ha cesado de sufrir persecuciones por una multitud de calumpiados encarnizados, y por los funcionarios públicos de Calomarde, viéndose preso, perseguido y encausado, y apurando todos sus recursos para librarse del cadalso y de la muerte. Este es el motivo que le hace renunciar, y no otro alguno; y por lo tanto, sin oponerme en nada al dictámen de la comision, me ha parecido conveniente hacer esta ligera reseña, para que el Estamento tenga conocimiento cabal de este asunto."

Puesto á votacion el dictámen de la comision quedó aprobado.

Prestó juramento y tomó asiento el Sr. D. Ramon de Llano y Chavarri, Procurador por la provincia de Barcelona.

El Sr. Presidente dijo: Mañana no se reunirá el Estamento. El jueves á las diez de su mañana lo verificará para los asuntos pendientes y el exámen de poderes, la discusion de la peticion sobre el Voto de Santiago que está indicada: y si queda lugar, la de medidas sanitarias, que tambien lo está.

El sábado se procederá á la discusion del proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre dicho Voto. Ciérrase la sesion.

Se levantó esta á las doce y media.

Proyecto de ley sobre la abolicion de la prestacion conocida con el nombre de Voto de Santiago, presentado á las Cortes de orden de S. M.

Las reclamaciones dirigidas á S. M. la REINA Gobernadora en queja de los gravámenes que sufrían los labradores de algunas provincias de la España peninsular por la prestacion conocida con el nombre de Voto de Santiago, y por las disputas á que daba lugar el modo de realizarle, llamaron la atencion del Gobierno, y le decidieron á instruir el expediente oportuno que pusiera de manifiesto el origen, la naturaleza y el estado actual de aquella exaccion, á fin de proceder con la circunspeccion severa que debe presidir á toda reforma, y promover, con presencia de antecedentes y por las vias que prefiere el ESTAMENTO REAL, la conveniente medida; sin desatender por ella derechos adquiridos de buena fe y bajo la salvaguardia de la ley: sobre todo, tratándose de aquellos, como el presente, que vienen de la mas remota antigüedad, que reconocen por base la piedad acendrada de la Nacion, y que constituyen una considerable parte de los recursos destinados al culto de la insigne Basílica de Santiago, á la decorosa subsistencia de varios ministros del Altar, y á otras atenciones no menos recomendables.

Sin embargo de que el diploma, comprensivo de la promesa que se dice hecha por el Rey D. Ramiro en la era de 872, no se limitó á las provincias reconquistadas á la sazón, sino que es extensivo á las que lo fuesen con el tiempo, no tuvo cumplimiento en todas las nuevamente rescatadas de poder de los sarracenos; y con respecto á la de Granada, no le tuvo en fuerza de aquel primitivo título, sino por la nueva solemne oferta de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, otorgada en 15 de Mayo de 1492. Por manera, que las provincias de Madrid, Guadalajara, Sigüenza, Burgos y parte de la de Toledo, las Vascongadas y las de la Corona de Aragon quedaron exentas á virtud de amparos posesorios, que no fueron turbados con demandas de propiedad.

Tampoco se observaba uniformidad en las provincias contribuyentes: porque como la base de una medida del mejor pan y del mejor vino, que es la expresion literal de aquel documento, no representa un tipo fijo, despues de largas controversias y de litigios dispendiosos entre los recaudadores por haciimiento ú administracion y los contribuyentes, se vino á parar, por medio de fallos jurídicos ó de concordias, en aboliciones parciales que alteraron en ciertos distritos la base de los frutos gravados, limitando el pago á solo uno de ellos; alteraron la base de la primicia señalada en el diploma, para sustituir tal ó tal medida, y alteraron el tiempo, prefijando á veces la alternativa en lugar de años sucesivos.

Tales y tantas innovaciones desvirtuaron de algun modo la exaccion, llegando casi á presentarla como arbitraria: y desde luego parecia opresora del territorio gravado, no pudiendo alegarse suficiente razon para la franquicia del exento. En tal estado, íntimamente convencido el Gobierno de la necesidad de minorar las cargas públicas cuanto permitan los principios de justicia, y del deseo de uniformar en lo posible las subsistentes, se ha decidido á proponer la abolicion de todas las prestaciones que constituyen el Voto general y particular de Santiago, las cuales, segun el último quinquenio, ascienden á 2.138.928 rs. vn. líquidos en año comun: respetando, en lo que sea justo, y del modo mas análogo, los derechos adquiridos por los perceptores de aquellos rendimientos.

Afortunadamente ningun establecimiento público, ninguna corporacion, ninguna persona particular cifra su subsistencia exclusiva sobre aquellos productos. El M. R. arzobispo de Santiago, el venerable dean y cabildo, la fábrica de la santa iglesia y el Real hospital de dicha ciudad, que son los principales perceptores, así como las catedrales de Orense, Oviedo, Mondoñedo y Lugo, que lo son en una pequeña parte, cuentan con otras rentas para ocurrir á sus necesidades respectivas. Y aunque las consecuencias de la abolicion del Voto son una de aquellas alteraciones á que estan sujetas por su naturaleza

las rentas de la Iglesia y las del Estado, todavía el Gobierno se ha propuesto combinar, con el beneficio de la medida general, la indemnizacion que creyó justa, necesaria y compatible con las obligaciones del Erario.

En cuanto al primer perceptor, que es el M. R. arzobispo, el Gobierno ha tenido en consideracion, que aun deducida de sus rentas la parte que le corresponde por el Voto, conserva las suficientes para atender á su decorosa subsistencia, y al ejercicio de la beneficencia y caridad inherente á su sagrado ministerio. Por cuya razon, y por la dificultad de hallar un medio de resarcimiento que fuese decoroso y bastante, se abstiene de proponerle á las Cortes.

No así con respecto al venerable dean y cabildo. Sus actuales individuos poseen con título legitimo prebendas y beneficios, cuyas rentas, menguadas ya por la baja en el precio de los frutos, sufren, con la abolicion del Voto, una disminucion de dos terceras partes de su valor: disminucion que merece tenerse presente para otorgarles aquel género de compensacion que acredite la imparcialidad y justicia con que se ha propuesto caminar el Gobierno por la escabrosa senda de las reformas, sin dilatarlas cuando tienen sazón.

La indemnizacion de la fábrica de la iglesia ofrece mayores dificultades, así por ignorarse su verdadera necesidad, y la cuota que percibia sobre el Voto, como por la falta de fondo que pueda desde luego destinarse á llenar el deficit que debe experimentar. Pero á fin de que no quede privada aquella insigne Basílica de los recursos necesarios para continuar la magestad de su culto, el Gobierno procurará adquirir exacto conocimiento de los rendimientos del Voto que percibia dicha fábrica, y de lo que esta necesita. Y oyendo al M. reverendo arzobispo y á la Real Junta eclesiástica, designará los arbitrios que basten á cubrir tan respetable atencion.

Por último, teniendo presente que el Real Hospital de Santiago, particípe del Voto, estaba destinado á hospedar y alimentar á los que, impulsados por la piedad, visitaban la Basílica del Santo Apóstol patrono de las Españas; y que esta religiosa peregrinacion ha disminuido en gran manera, entiendo el Gobierno que conservando, en cuanto menester fuere, el objeto de aquella institucion, debe convertirse en un establecimiento de beneficencia, planteado sobre bien entendidas bases de orden, sencillez y economia, en el cual los desvalidos y menesterosos de la provincia encuentren un asilo que los preserve de los males de la vagancia, y los haga miembros útiles del Estado por medio de ocupaciones honestas y lucrativas; sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos que se presentaren con la autorizacion competente.

Partiendo de estos principios, el Gobierno propone á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Artículo Primero. Quedan abolidas, desde el dia en que se publique como ley el presente proyecto, las prestaciones de pan y vino, conocidas con el nombre de Voto general y particular de Santiago, cualesquiera que sean la dignidad, corporacion, establecimiento ó persona que las percibia.

Art. 2.º Las prestaciones devengadas hasta el dia señalado en el artículo anterior, se podran hacer efectivas por los respectivos particípes á quienes correspondan, para invertir las en los objetos de su institucion.

Art. 3.º Quedan suprimidos desde dicha época los juzgados protectores del Voto de Santiago. Los juicios pendientes para hacer efectivas las prestaciones de dicho Voto, ó el cumplimiento de obligaciones emanadas de él, se continuarán, hasta su terminacion con arreglo á las leyes, ante los competentes juzgados de la Real jurisdiccion ordinaria; admitiéndose á los interesados las apelaciones para ante los respectivos tribunales superiores.

Art. 4.º Los juicios que se entablen despues de publicada la abolicion del voto, á virtud de pactos ó convenios anteriores, se sustanciarán en igual forma ante los mismos juzgados ordinarios competentes.

Art. 5.º Los actuales individuos del venerable cabildo de la santa iglesia de Santiago, poseedores de prebendas, canongias y beneficios, dotados en parte con los productos del Voto, tendrán opcion á canongias y prebendas de igual clase, vacantes ó que vacaren en las demas iglesias del Reino, sin pagar media anata, anualidades ni otro derechos alguno de los que causan las vacantes.

Art. 6.º Asimismo el Gobierno tendrá presentes, con el propio fin y bajo de las mismas reglas, á los canónigos y prebendados de Oviedo, Mondoñedo, Orense y Lugo que sufrieren el perjuicio de una tercera parte del valor de sus beneficios por la supresion del Voto.

Art. 7.º Previo el conocimiento oportuno de las atenciones de la fábrica de la iglesia de Santiago, y del deficit que la resulte por la supresion del Voto, se señalará el fondo por el que deban satisfacerse aquellas.

Art. 8.º El M. R. arzobispo de Santiago, en union con el gobernador civil, teniendo en consideracion las rentas, propiedades y edificio del Real hospital de Santiago, propondrán á S. M., por el ministerio competente, los medios de formar un establecimiento de beneficencia para socorro y ocupacion de los menesterosos é indigentes de la provincia, sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos que se presentaren con los documentos convenientes.

Art. 9.º Quedan sin efecto todas las pensiones que gravitaban sobre los rendimientos del Voto de Santiago; y si hubiere alguna procedente de título oneroso, ó con destino á establecimientos de beneficencia ó literarios, serán impuestas sobre otras rentas eclesiásticas.—S. Ildefonso 24 de Agosto de 1834.—Nicolas Maria Garely.